

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

9 FEB. 2023

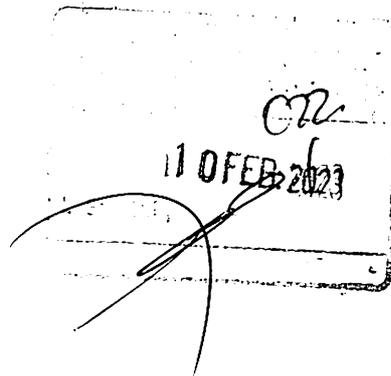
Expediente 1100131030232015 00639 00

De cara a la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada del departamento administrativo para la Defensa del Espacio Público (fls 852/853 C1 tomo II), se le hace saber a la libelista que se encuentra pendiente desatarse el conflicto negativo de competencia aceptado por esta sede judicial en auto de junio 11 de 2021 (fls 23/24 C3) y remitido al tribunal superior del distrito de Bogotá mediante oficio 1166 de julio 16 de 2021.

Por lo tanto, una vez el superior resuelva lo de su competencia y sea comunicada la decisión a esta sede judicial, se procederá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: **1100131030232017 00469 00**

En atención al informe secretarial que precede *11-155* y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 163 del Código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, se requiere a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo al que llegaron y que pusieron en conocimiento en la audiencia llevada el próximo pasado noviembre 3 del año próximo anterior.

NOTIFIQUESE.

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

*022*  
11 0 FEB. 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232019 00114 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado Dr. Manuel Andrés Parada Calderón como apoderado judicial de los demandantes María del Amparo Gamboa de León -fl.511-, José Fernando Penagos -fl.516- y Luz María Santana -fl.517-.

Se tiene por revocados los poderes otorgados por los demandantes anteriormente relacionados al abogado Dr. Franco Mauricio Burgos Erika.

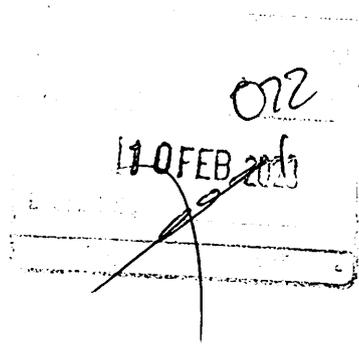
De la solicitud elevada por el Dr. Parada Calderón -fl.523-, se señalan las 10:00 horas, del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, para que se tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del Art. 375 del Código General del Proceso

Puntualizándose que en esta audiencia se llevará a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y practica de pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se reciban los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. B) num. 3 art. 373 *ibidem*), así mismo se hará la fijación del litigio y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1323

Bogotá D.C.,

9 FEB. 2023

Expediente 1100131030232018 00697 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de WOM visto a folios 1317/1318 del expediente en respuesta al oficio 1040, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

022  
17 FEB. 2023

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 1- 9 FEB. 2023

Expediente 1100131030232019 00200 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

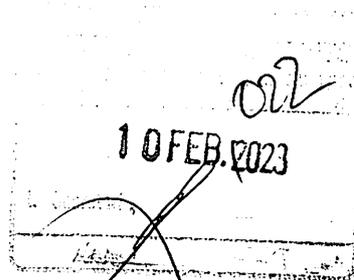
1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos las respuestas de GRUPO RECORDAR y VANTI SA E.S.P. visto a folios 221/229, al requerimiento realizado por este despacho en audiencia de noviembre 10 de 2022, las que se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

2. Para continuar con el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 en concordancia con los numerales 9 y 10 del artículo 375 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas del 21 de SEPTIEMBRE de 2023.

3. Por otro lado, ante la silente conducta por parte de Fabiola Molina Mosquera, se le requiere por última vez para que en el término de ejecutoria del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en audiencia de noviembre 10 de 2022, so pena de atenerse a las consecuencias procesales a las que haya lugar.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



ay

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232019 00839 00

Integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, por lo que se señalan las 10.00 horas, del 20 de SEPTIEMBRE de 2023.

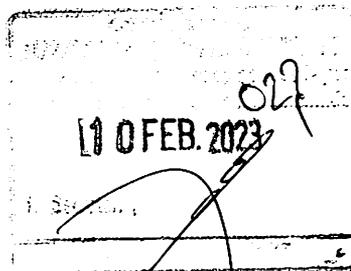
Se advierte al ejecutante, su apoderado como al curador ad-litem designado en este asunto, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del art. 373 del C.G.P.

Por secretaría remita el link para la conexión de la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

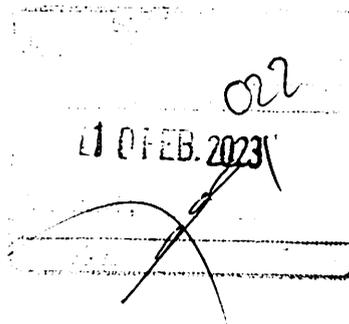
Radicación: 1100131030232017 00775 00

En atención al informe secretarial que antecede en cuanto a la devolución del telegrama No. 136 dirigido al abogado Juan Camilo Valencia González por parte de la empresa de correos 4-72 con la constancia "No Reside", se dispone al relevo del curador ad-litem, en aplicación del numeral 7º del artículo 48, en concordancia con el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, se habilita al abogado Mario Orlando Mayorga Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía 79.658.524, tarjeta profesional 360910 del C.S.J, dirección de notificaciones Carrera 11 No. 65-70 sur casa 315 de esta ciudad, email maormagu07@gmail.com. y abonado telefónico 3133451068.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232017 00712 00

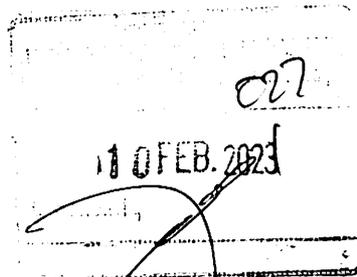
A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 204, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Téngase en cuenta la autorización que le otorga el apoderado de la parte actora a Camilo Andrés Martínez García -fl. 203- num 1º Art. 123 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, en su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.    **9 FEB. 2023**    -    **9 FEB. 2023**

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00591 00

En aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado en auto de octubre 14 de 2022 (Fl. 72), el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** el proceso ejecutivo que presento OLGA LUCIA BARRIOS HERRERA contra MARIA NANCY AVILA RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

**TERCERO:** Se ordena el levamiento de las medidas cautelares que se hubieren solicitado y materializado, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la entidad que lo haya solicitado.

**CUARTO:** Por secretaría practíquese el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con las constancias del caso (art. 116 C. G. del P.).

**CUARTO:** sin costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



149

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232019 00081 00

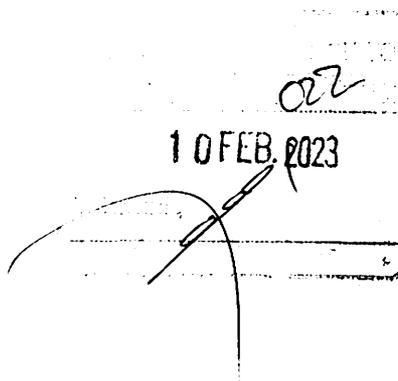
A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 145 del presente encuadernado, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por otra parte, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora a folios 146 a 148, de la se le precisa que el trámite de aquella se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en diciembre 12 de 2022 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2418

Bogotá D.C., 9 FEB. 2023

Expediente 1100131030232018 00532 00

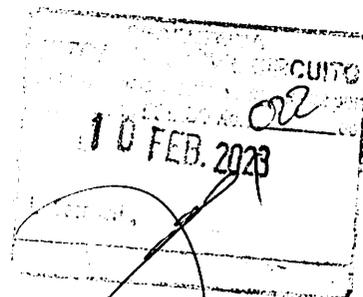
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta las respuestas a los oficios 1083 y 1085 por parte de BANCOLOMBIA y AERONÁUTICA CIVIL vista a folios 2430/2431, 2441/2455 y 2432/2439 del cuaderno 1C respectivamente, las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. De cara a la solicitud elevada por el apoderado de HDI Seguros S.A. (fls 2456/2457) se le hace saber al libelista que debido a la antigüedad del expediente al que contrae su pedimento, por ahora no es viable remitirle las piezas procesales solicitadas en forma digitalizada, razón por la cual, deberá acercarse al despacho para su consulta.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232019 00508 00

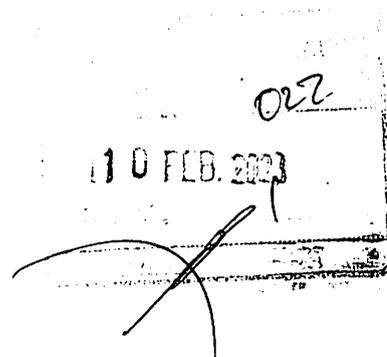
Acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto a los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* a la abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO.
YELIZA DEL CARMEN GALVIS GERDTS .	51.816.951	132417	Carrera 37 B No. 9-19 Sur de esta ciudad.	Movil 3174502444 Email. ygalvisgerdts@gmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

- 9 FEB. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00788 00

365

Integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, por lo que se señalan las 10:00 horas, del 15 de SEPTIEMBRE de 2023.

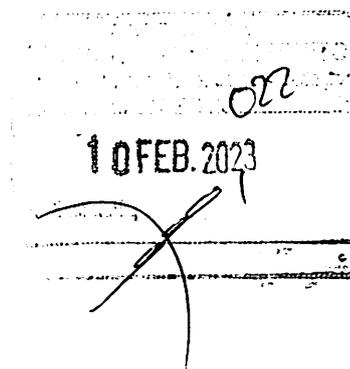
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B. Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaria oportunamente remita el link a las partes y apoderados para la conexión a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

207

Bogotá D.C.,

10 FEB. 2023

Expediente 1100131030232018 00650 00

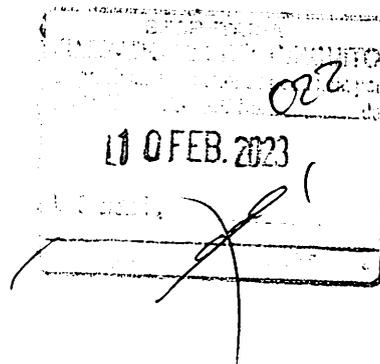
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos el despacho comisorio 038 debidamente diligenciado por la alcaldía local de Barrios Unidos de esta urbe, vistos a folios 187/205 del cuaderno principal, y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, particularmente, para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del código General del Proceso.

Vencido el término que consagra la referida norma, ingresen las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: **11001310302320190064900**

Atendiendo la solicitud que eleva el Dr. Luis Arturo López Cifuentes –fl 280-, sírvase aclarar si lo que pretende es sustituir el poder otorgado por la demandante *Art. 75 del Código General del Proceso* o sustituir el proceso como lo enuncia en su misiva de enero 16/23.

En atención al informe secretarial fl-281- y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 163 del Código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

Obre en autos la devolución del despacho comisorio 044 por parte del juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha –Cundinamarca-, sin diligenciar.

NOTIFIQUESE.

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

02  
11 0 FEB. 2023

214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

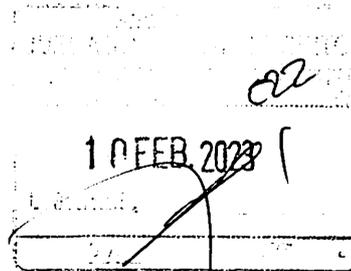
9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232017 00115 00

En atención al informe secretarial que precede #213 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 163 del Código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, se requiere a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo al que llegaron y que pusieron en conocimiento en la diligencia llevada el próximo pasado julio 29 del año próximo anterior.

NOTIFIQUESE.

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

11 FEB. 2023

Expediente 1100131030232015 00786 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

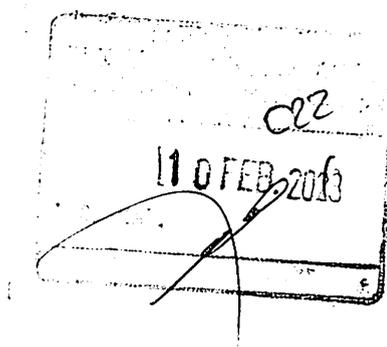
1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la comunicación proveniente de la secretaria Distrital de Planeación, departamento administrativo de la Defensoría del Espacio Público y secretaria distrital de Hacienda en cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre 23 de 2022 (fls 442/445, 446/450 y 4452/453).

2. En consecuencia, se señalan las 10:00 horas del 22 de SEPTIEMBRE, de 2023, para efectos de continuar con la recepción de los alegatos de conclusión y de ser posible proferir el fallo que ponga fin a la instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del código General del Proceso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez



269

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232017 00521 00

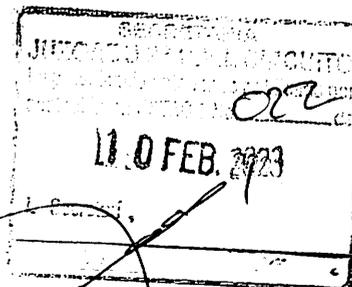
A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 768 del presente encuadernado, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de julio 29/22 en su parte resolutive numeral 5º.

Cumplido lo anterior, en su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

9 FEB. 2023

Expediente 1100131030231995 01618 00

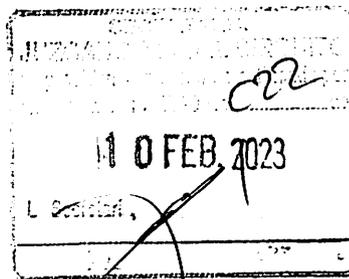
De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe Zona Sur, visto a folios 640/668 del cuaderno principal, que pone en conocimiento las siguientes resoluciones:

1. Resolución 583 de octubre 27 de 2022 (fls 640/648), mediante el cual resuelve archivar la actuación administrativa AA-018-2020 sobre el predio identificado con folio de matrícula 50S-6015I.
2. Resolución 724 de diciembre 29 de 2022 (fls 650/658), por medio del cual ordena la cancelación de la inscripciones de varias anotaciones en el folio de matrícula 50S-40353928, de las cuales se destaca la anotación 004 que fue inscrita por orden de esta sede judicial en oficio 3097 de noviembre 29 de 2000.
3. Resolución 725 de diciembre 29 de 2022 (fls 659/668), donde se ordena la cancelación de varias anotaciones del folio de matrícula 50S-40353942; entre ellos, la anotación 004 registrada por orden del oficio antes citado.

Documentos que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

9 FEB. 2023

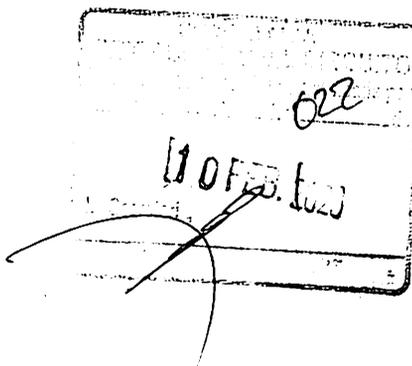
Expediente 1100131030232000 00720 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Previo a resolver sobre la actualización del oficio de desembargo, se insta a la parte solicitante para que acate lo ordenado en auto de mayo 27 de 2021, acreditando en debida forma la calidad de representante legal de GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA. de quien confiere el mandato aportado.
2. En igual sentido, alléguese el denuncia del oficio 2178 de octubre 11 de 2006.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez



234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 11001 31 03 033 2009 00761 00

Vencido como se encuentra el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de este proceso y presentado por el apoderado de los demandados -#-230- se le imparte su aprobación.

En atención a la solicitud que eleva el apoderado de los demandados, se señalan las - 10:00 horas, del 19 de SEPTIEMBRE de 2023, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el 100% del valor del bien inmueble legalmente secuestrado y avaluado, el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 585155.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo del inmueble (*inc. 4º, art. 411 del C G del P*) y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40%, sin cuyo requisito no será admitido (*art. 451 ejusem*). La licitación comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastados el que deberá contener la oferta suscrita por el interesado, pues transcurrida la hora, se abrirán los sobres y se leerán las ofertas. (*art. 452 idem*).

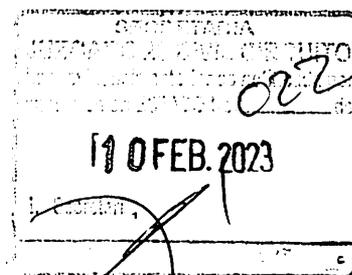
Anúnciese al público en los términos del artículo 450 de nuestra normativa procesal civil, la inclusión del remate en un listado de un diario de amplia circulación en esta ciudad (*el espectador, el tiempo, la república*), el día domingo, con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia.

Alléguese antes de la apertura de la licitación, copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y anexe a la misma copia del certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



jpm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

9 FEB. 2023

Expediente 1100131030231999 01867 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

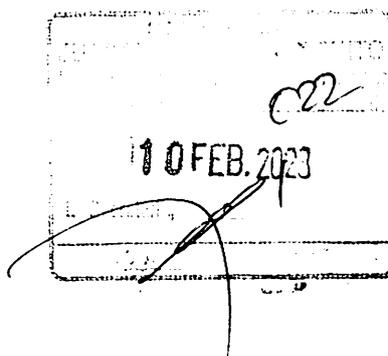
1. De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por el juzgado 10 civil municipal de Bogotá visto a folios 36/38, en la que ponen a disposición para este proceso los remanentes del ejecutivo 1999-01005, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, por secretaria ofíciase al juzgado 36 civil municipal de Bogotá y a los arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 74 No 22 – 41 interior 12 apartamento 102 de esta urbe informando que por auto de enero 28 de 2009 el proceso ejecutivo 1999 01867 se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la que se incluyen los remanentes solicitados primigeniamente al juzgado 10 civil municipal de Bogotá dentro del proceso 1999-01005.

2. En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado de la ejecutada Grey María Celis Arias, estese a lo arriba dispuesto.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

- 9 FEB. 2023

Expediente 1100131030232019 00082 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes el acta de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-62766 (fls 267/271) allegado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, por secretaria requiérase al juzgado 21 civil municipal de esta urbe para que informe las resultas del despacho comisorio No 020 que fuera conocido por su agencia judicial.

2. Una vez el devuelto el despacho comisario por parte del comisionado, se decidirá sobre la entrega de los dineros consignados a favor del secuestro.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

9 FEB. 2023

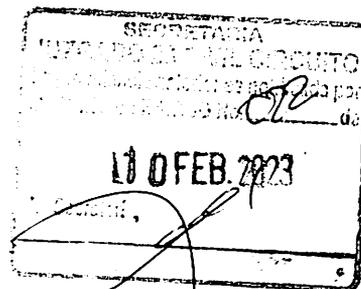
Expediente 1100131030232018 00404 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta las respuestas provenientes de ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA, IPS CAFAM, CLÍNICA SAN RAFAEL, MINISTERIO DE SALUD y MEDICINA LEGAL (fls 368/369, 370/385, 386/390, 391/393 y 394/397 C1), las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. Por secretaria requiérase nuevamente al conciliador CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ para que allegue la respuesta al oficio 1127 de septiembre 16 de 2022.
3. Por otro lado, se agrega al infolio la excusa presentada por el representante legal del llamado en garantía hospital universitario clínica San Rafael por su inasistencia a la audiencia celebrada en septiembre 2 (fls 364/365), la que se pone en conocimiento de las partes intervinientes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncien sucintamente sobre la aludida comunicación.
4. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada el correo electrónico del apoderado de la actora, obrante a foliatura 399 del cuaderno 1 del expediente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

9 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232019 00409 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el apoderado de LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA, se dio por notificado por conducta concluyente por auto de noviembre 01/22 del cuaderno que resolvió una solicitud de nulidad, art. 301 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en contra del ejecutado LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA, quien a través de apoderado judicial no opuso excepción alguna; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se considera:

1. Mediante proveído de julio 11 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de 3GBG S.A.S. contra LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA (Fls. 40 vto y 41).

2. La entidad ejecutada se notificó por conducta concluyente a través del auto que resolvió una solicitud de nulidad en noviembre 1/22, el apoderado de la ejecutada en noviembre 21 del año próximo pasado, presento contestación de la demanda quien no opuso excepción alguna.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción de fondo que pueda prosperar al interior del infolio, estando reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

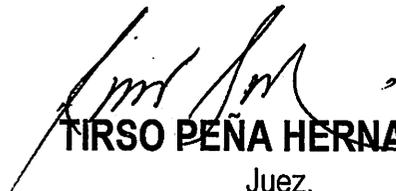
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 de la misma normatividad.

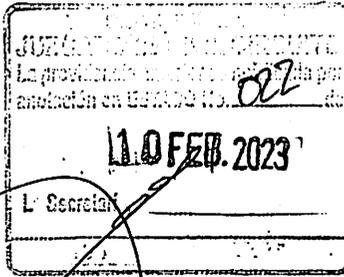
**TERCERO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del código General del Proceso, incluyendo la suma de \$ 4.500.000: M/Cte, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., [- 9 FEB. 2023

Expediente 1100131030232018 00697 00

En atención al informe secretarial y el escrito aportado por la parte demandada a folios 1320/1321 del cuaderno 1B en la que solicita la pérdida de competencia de este despacho para conocer del asunto, se realiza control de legalidad de las actuaciones desplegadas al interior del infolio, aclarándole además a los extremos en la litis, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, de las que se denote que no se encuentren ajustadas en derecho y equidad, cosa contaría a lo dispuesto para las sentencias judiciales<sup>1</sup>.

Con miras a ello, se efectúa el control legal en los siguientes términos:

**1. Del proceso:**

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
1 a 67.	1	Anexos y demanda.
68	1	Acta de reparto, consecutivo 34686 de septiembre 12 de 2018.
69	1	<b>Auto de septiembre 25 de 2018</b> , mediante el cual se inadmite la demanda.
70 a 75	1	Escrito subsanatorio radicado en octubre 3 de 2018.
76.	1	<b>Auto de octubre 10 de 2018</b> , mediante el cual se rechaza la demanda.
77 a 79	1	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído anterior.
80 a 81	1	<b>Auto de noviembre 7 de 2018</b> por el cual mantiene incólume el proveído de octubre 10 de 2018 y se concede la apelación en efecto suspensivo.
82	1	Se deja constancia mediante informe secretarial de enero 16 de 2019 que desde <b>octubre 31 de 2018</b> hasta <b>enero 11 de 2019</b> y <b>enero 15 de la misma anualidad</b> , no corrieron términos debido

<sup>1</sup> Pues solo son apelables.

1327

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
		a la asamblea permanente adelantada por los sindicatos de la Rama Judicial.
83 a 85	1	Escrito de sustentación al recurso de apelación en subsidio concedido.
3	2	Acta de reparto del tribunal superior de Bogotá, consecutivo 484 de febrero 5 de 2019.
4 a 6	2	<b>Auto de febrero 14 de 2019</b> por el cual el tribunal revoca el auto calendado octubre 10 de 2018.
8	2	<b>Auto de marzo 18 de 2019.</b> Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.
87	1	<b>Auto de marzo 18 de 2019</b> , por el cual se admite la demanda declarativa contra Yisel Marina Zuluaga de la Hoz y Ricardo Quintero Araujo.
92	1	Se efectúa en <b>abril 24 de 2019 la diligencia de notificación personal</b> del auto admisorio de la demanda a la apoderada de Yisel Marina Zuluaga de la Hoz.
93 a 97	1	Se recibe la contestación de la demanda por parte de Yisel Marina Zuluaga de la Hoz.
1 a 2	3	Se recibe escrito con excepciones previas por parte de Yisel Marina Zuluaga de la Hoz.
101 a 104	1	Se recibe diligencia del citatorio que trata el artículo 291 del C. G. del P. a los demandados Yisel Marina Zuluaga de la Hoz y Ricardo Quintero Araujo.
105 a 116	1	Se recibe diligencia de la notificación por aviso del artículo 292 del C. G. del P. al demandado Ricardo Quintero Araujo.
117	1	Se deja constancia mediante informe secretarial de junio 27 de 2019 que en <b>mayo 22 de 2019</b> no corrieron términos debido a la asamblea permanente adelantada por los sindicatos de la Rama Judicial.
118	1	<b>Auto de julio 2 de 2019.</b> Se tiene por notificado al demandado Ricardo Quintero Araujo quien dentro del término de ley guardo silente conducta; se reconoce personería al apoderado de la demandada Yisel Marina Zuluaga de la Hoz y se corre traslado de la contestación bajo los apremios de los artículos 110 y 370 del C. G. del P.
119 a 125	1	Parte actora descorre el traslado de la contestación de la demanda por parte de Yisel Marina Zuluaga de la Hoz.
4 a 7	3	Parte actora descorre el traslado de las excepciones previas por parte de Yisel Marina Zuluaga de la Hoz.

1321

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
8 a 9	3	<b>Auto de diciembre 2 de 2019.</b> Resuelve desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la parte demandada.
126	1	<b>Auto de diciembre 2 de 2019.</b> Fija audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P. para marzo 16 de 2020 a las 10:00 horas.
133	1	<b>Auto de julio 1 de 2020.</b> Se reprograma la diligencia fijada en interlocutorio de diciembre 2 de 2019 para agosto 3 de 2020 a las 10:00 horas.
138 a 139	1	<b>Acta audiencia de agosto 3 de 2020,</b> se suspende el proceso hasta octubre 3 hogaño.
144	1	<b>Auto de octubre 21 de 2020,</b> Se reanuda el proceso y se reconoce personería a la apoderada de Yisel Marina Zuluaga de la Hoz.
147	1	<b>Auto de noviembre 18 de 2020,</b> Fija continuación de audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P para febrero 15 de 2021 a las 10:00 horas.
164 a 167	1	<b>Acta audiencia de febrero 15 de 2021.</b> Se lleva a cabo la continuación de la audiencia programada donde se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se decretaron pruebas y se practicaron los interrogatorios a las partes; en igual sentido, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se citó a José Sánchez, Alexander Montañez, Jesús Lorduy, Adolfo Barrero y Fabio Valencia para que rindan sus declaraciones respecto del litigio, también se decretó la inspección judicial documental a la sede Improyec y Activo Abogados, para lo que se señalan las <b>10:00 horas de mayo 24 de 2021.</b>
168 a 202	1	Se elaboran los oficios y se dan tramite en marzo 4 de 2021 a las diferentes entidades en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia previa.
1082	1B	Auto de abril 6 de 2021, el cual pone en conocimiento de los demás intervinientes la documental allegada por el demandado Ricardo Quintero Araujo vista a folios 202/907 y 908/1011 de los cuadernos 1, 1A y 1B del expediente; asimismo, se incorporan al proceso las respuesta del banco de Occidente, DIAN, banco Pichincha, banco Caja Social, Cámara de Comercio de Bogotá, banco Agrario de Colombia y BBVA visto a folios 1015/1081 en cumplimiento de lo requerido en la audiencia de febrero 15 de 2021.
1104 a 1105	1B	<b>Acta audiencia de mayo 24 de 2021.</b> Se adelanta la continuación de la audiencia

1326

1327

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
		<p>programada, mediante la cual se recibe las declaraciones decretadas de oficio empezando con José Eduardo Sánchez Calvo; sin embargo, se advierte a los asistentes sobre los cortes de energía que se están presentando en las sedes judiciales Hernando Molina por lo que se corre el riesgo que no se grabe la cesión de audiencia, a lo que los apoderados solicitan de consumo se fije una nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia y se suspenda el proceso hasta agosto 30 de 2021, por lo que se resuelve interrumpir el decurso de las declaraciones y suspender el proceso hasta agosto 30 de 2021 para continuar la audiencia a las <b>10:00 horas de agosto 31 de 2021.</b></p> <p>En igual sentido, el despacho de manera oficiosa y con base en numeral 4 del artículo 42, 169 y 170 del código General del proceso, decreta la participación de un perito experto en calculo actuarial, a lo que se ordenó oficiar a la superintendencia de Sociedades para que de lista de las personas que puedan fungir en esa calidad.</p>
1106 a 1110	1B	Se elabora el oficio dirigido a la superintendencia de Sociedades y se da tramite en junio 15 de 2021 en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de mayo 24.
1111 a 1112	1B	Se recibe en comunicación de junio 26 de 2021 la respuesta emitida por la superintendencia de Sociedades informando su imposibilidad de designar peritos para las labores encomendadas.
1116	1B	<b>Auto de julio 14 de 2021.</b> Se pone en conocimiento la respuesta emitida por la superintendencia de Sociedades, a lo que se ordena librar oficio a la asociación Colombiana de Actuarios para que designe dentro de sus afiliados a un perito que rinda el cálculo actuarial solicitado.
1119	1B	Se deja constancia mediante informe secretarial de octubre 14 de 2021 señalando que para este proceso no le corrieron términos desde <b>agosto 12 de 2021</b> hasta <b>octubre 11 de 2021</b> debido a que el proceso se envió a digitalización conforme al acuerdo 172 de 2020 del proceso Desajbo-Sadi-01-2020 con1.ntc.1555908 de diciembre 30 de 2020.

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
1120	1B	<b>Auto octubre 14 de 2021.</b> Se reprograma la audiencia para las 10:00 horas de <b>febrero 24 de 2022.</b>
1125 a 1127	1B	Se elabora el oficio dirigido a la asociación Colombiana de Actuarios y se da tramite en diciembre 7 de 2021 en cumplimiento a lo ordenado en julio 14 de 2021
1136	1B	<b>Acta audiencia de febrero 24 de 2022.</b> Se adelanta la continuación de la audiencia programada, dentro de las diligencias se recibe las declaraciones decretadas de oficio empezando con Francisco Julián Sanín y José Eduardo Sánchez Calvo, donde se le insta para que aporte el contrato por valor de \$85'000.000, otorgándole para tal efecto el plazo hasta las 17:00 horas del mismo día; en igual sentido, se le concede el termino establecido en el artículo 218 del código General del Proceso a los señores Alexander Montañez, Jesus Lorduy, Adolfo Barrera y Fabio Valencia para que justifiquen su inasistencia so pena de imponer las correspondientes sanciones.  Finalmente se aplaza el trámite para continuarlo a las <b>9:00 horas del abril 29 de 2022</b> , ordenando ejecutar la inspección judicial en la sede de "Int Proyect SA"y "Activabogados SAS", para ello se decretó la designación de un perito contable; también se requirió a "Valor Corporativo Banquero de Inversiones SAS" para que remita la información documental respecto del contrato que desarrolló con "Amigos de la Provincia SAS", a la asociación Colombiana de Actuarios para que dé respuesta al oficio 1930 y a la parte demandada con el fin de informar las direcciones de los testigos, requerimiento que se armonizó con la solicitud de los operadores móviles, fondos de pensión, cesantías y eps para que informen los datos de los testigos citados.
1166 a 1171	1B	Se elabora los oficios dirigidos a Valor Corporativo Banquero de Inversiones SAS y la asociación Colombiana de Actuarios, enviados en marzo 23 de 2022 en cumplimiento a lo ordenado en febrero 24 de 2022
1172 a 1204	1B	Se elabora los oficios dirigidos a los diferentes operadores móviles y fondo de pensiones, cesantías y eps, cuyo trámite se realizó en marzo

1328

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
		24 de 2022 en cumplimiento a lo ordenado en febrero 24 de 2022
1228	1B	<b>Auto de abril 01 de 2022.</b> Se incorpora al dossier y se pone en conocimiento de los intervinientes las respuestas recibidas hasta el momento, así como el contrato de compraventa de acciones de Amigos de la Provincia SAS.
1240	1B	<b>Auto de abril 18 de 2022.</b> Se incorpora al dossier y se pone en conocimiento de los intervinientes las respuestas recibidas hasta el momento para que se proceda de conformidad, por otro lado, en vista del acta de posesión No 99 de abril 8 de 2022 de la posesión en encargo como director del despacho del doctor Orlando Gilbert Hernandez Montañez, se reprograma la audiencia fijada en audiencia de febrero 24 de 2022 para las 10:00 horas de <b>octubre 12 de 2022</b> , a efectos de adelantar la inspección ahí ordenada.
1292	1B	<b>Auto de mayo 12 de 2022.</b> Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los intervinientes las respuestas recibidas hasta el momento, en igual sentido se le requiere al apoderado de la parte demandada para que de cumplimiento a lo ordenado en febrero 24 de 2022, allegando las direcciones de los testigos citados oportunamente.
1302	1B	<b>Auto de junio 22 de 2022.</b> Se integran a los autos los datos de identificación y notificación de los citados Alexander Montañez, Jesús Lroduy, Adolfo Barrera y Fabio Valencia y al respuesta de WOM, a lo que se le oficia a dicha entidad adicionando los datos de identificación de los antedichos
1304 a 1309	1B	Se elabora los oficios ordenados en auto de junio 22 de 2022, cuyo trámite se realizó en septiembre 14 de 2022.
1314 a 1315	1B	Se deja constancia mediante informe secretarial de septiembre 29 de 2022 informando que para octubre 12 de 2022, fecha fijada para continuar con las diligencias hasta ahora adelantadas, el titular del despacho debe asistir a una cita médica.
1316	1B	<b>Auto octubre 14 de 2021.</b> Se reprograma la audiencia para las 10:00 horas de <b>junio 1 de 2023.</b>

1329

De cara a ello, el apoderado de la parte demandada en escrito remitido en octubre 12 de 2022 (fls 1319/1321) alega la perdida automática en tanto que en su parecer, ha transcurrido más de 1.089 días sin que se haya emitido sentencia que ponga fin a la instancia; para ello realiza la siguiente contabilización:

1330

	<b>Fechas</b>	<b>Días transcurridos</b>
Radicación de la demanda	14/09/2018	688
Pandemia	15-03-2020 / 02-08-2020	138
Suspensión del proceso	15-02-2021/23-05-2021	97
Suspensión del proceso	24-05-2021/ 31-08-2021	89
Continuación	31-08-2021/12-10-2022	417
<b>TOTAL DÍAS SIN FALLAR</b>		<b>1105</b>
<b>EN AÑOS</b>		<b>3,03</b>

Así las cosas, se observa que la demanda fue sometida a reparto en septiembre 12 de 2018 (fl. 68), la que previa inadmisión, fue rechazada mediante auto de octubre 10 de 2018 (fl. 76), por lo que se debe tener en cuenta lo reglado a inciso 6 del artículo 90 del código General del Proceso que señala:

*«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.»*

A su vez, el artículo 121 del Código General del Proceso que prevé:

*«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)*». (subrayado fuera de texto).

1331

Por lo tanto, en aplicación de los anteriores aportes normativos, se encuentra que desde el acta de reparto hasta el auto que rechazó la demanda han pasado 20 días, menos de los que señala el artículo 90 id, entonces, se debe contabilizar el término que trata el artículo 121 desde la notificación del último demandado, que para el caso de marras, corresponde al señor Ricardo Quintero Araujo, la cual se efectuó mediante aviso remitido a su dirección de notificación en mayo 13 de 2019 (fl 106), por lo que el término que trata el artículo arriba citado debe contarse desde la finalización del día siguiente a la entrega de la referida notificación (art 292 C. G. del P.), vale decir, desde mayo 15 de 2019.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que este periodo de tiempo no transcurrió de forma pacífica, en cambio, surgieron diferentes eventos que han sido de público conocimiento e interrumpieron los términos procesales, así como también se debe descontar los periodos de vacancia judicial, los cuales se detallan a continuación:

- 1- Mayo 22 de 2019 (1 día), no corrieron términos debido a la asamblea permanente adelantada por los sindicatos de la Rama Judicial (fl 117).
- 2- Diciembre 20 de 2019 a enero 10 de 2020 (22 días), vacancia judicial.
- 3- Marzo 16 a 20 de 2020 (5 días), suspensión de términos por el acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura como respuesta a las medidas emitidas por el gobierno nacional ante la pandemia provocada por la Covid-19.
- 4- Marzo 21 a abril 3 de 2020 (14 días), acuerdo PCSJA20-11521 que proroga la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.
- 5- Abril 4 a 12 de 2020 (9 días), acuerdo PCSJA20-11526 que proroga la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.
- 6- Abril 13 a 26 de 2020 (14 días), acuerdo PCSJA20-11532 que proroga la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.
- 7- Abril 27 a mayo 10 de 2020 (14 días), acuerdo PCSJA20-11546 que proroga la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.
- 8- Mayo 11 a 24 de 2020 (14 días), acuerdo PCSJA20-11549 que proroga la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.
- 9- Mayo 25 a junio 8 de 2020 (14 días), acuerdo PCSJA20-11556 que proroga la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.
- 10- Junio 9 a 30 de 2020 (22 días), acuerdo PCSJA20-11567 que proroga la suspensión de términos decretada por la pandemia Covid-19.
- 11- Julio 1 a 31 de 2020 (31 días), suspensión de los términos procesales por cuenta del artículo 2 del decreto 564 de 2020 «*Por el cual se adoptan*

1332

*medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».*

- 12- Agosto 4 a octubre 3 de 2020 (60 días), Suspensión del proceso acordado por las partes según acta de audiencia de agosto 3 de 2020 (fls 138/139).
- 13- Diciembre 20 de 2020 a enero 10 de 2021 (22 días), vacancia judicial.
- 14- Marzo 28 a abril 3 de 2021 (7 días), Semana Santa.
- 15- Mayo 25 a agosto 30 de 2021 (97 días), Suspensión del proceso acordado por las partes según acta de audiencia de mayo 24 de 2021 (fls 1104/1105).
- 16- Agosto 31 a octubre 11 de 2021 (41 días), no corrieron términos debido a que el proceso se envió a digitalización conforme al acuerdo 172 de 2020 del proceso Desajbo-Sadi-01-2020 con1.ntc.1555908 de diciembre 30 de 2020 (fl 1119).

Ahora bien, contabilizado el término señalado en el artículo 121 Ibídem y teniendo en cuenta las suspensiones de términos que ocurrieron a partir de mayo 15 de 2019, para decidir la respectiva instancia venció en **enero 12 de 2021** sin que se hubiere prorrogado la competencia con anterioridad.

Es con base en lo anterior, que el apoderado de la parte demandada solicitó en octubre 12 de 2022, que este despacho declare que “(...) *declarar la perdida de competencia teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso*”, a lo que se accederá **sin decretar nulidad alguna**, pues, de conformidad con lo dispuesto sentencias de la honorable corte Constitucional C – 443 de 2019 reiterada por la sentencia C – 488 del mismo año, con afluencia de los argumentos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, si el motivo para que se configure la causal de nulidad de las actuaciones a partir de tal fecha, que sería el soporte para la pérdida de competencia exorada, quedó saneada bajo los apremios del artículo 136 de nuestra normatividad procesal civil (*artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*). – puesto que, antes de elevar tal petición, ya habían actuado en el proceso sin proponerla (*Fls 164/1321*), además, no hay decisión proferida por este despacho que amerite nulidad alguna.

Por lo tanto, puede concluirse que a efectos de evitar trámites innecesarios y futuras solicitudes y/o nulidades, así como en aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstiene de continuar con el proceso, por lo que dispone:

**PRIMERO: DECLARAR**, que a partir de enero 12 de 2021, acaeció el vencimiento del término que prevé el inciso 2º del artículo 121 del código General del Proceso, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

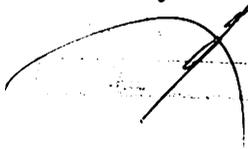
1337

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase en forma inmediata el presente trámite al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, art. 121 CGP).

**TERCERO:** Igualmente líbrese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

  
10 FEB 2023  
  
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00133 00 – Reconvención

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por la apoderada de Octavio Manuel Abello Castañeda y Blanca Elvira Castañeda de Abello, contra el auto que en noviembre 25 de 2022, admitió la reconvención de Nelson Alexander Melo Rueda (posc 3 C2).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en su lugar, se rechace por improcedente la demanda en reconvención enarbolada por la parte pasiva del litigio principal.

Sobre el particular, arguye que el escrito no llena los requisitos que exige el numeral 7 del artículo 82 del código General del Proceso como quiera que lo que se pretende es “un trámite eminentemente compensatorio”, el actor en reconvención debió incluir el precipitado requisito, el cual dice brilla por su ausencia; en igual sentido, manifiesta que en la reconvención se aduce el cobro de unas construcciones supuestamente realizadas por un tercero ajeno a las presentes diligencias y son de cuenta y única responsabilidad del demandado, además de haber recibido dineros por lo realizado.

Por otro lado, enrostra la indebida acumulación de pretensiones porque según su dicho, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento de la demanda principal *“pues aunque se manifiesta que la demanda corresponde al incumplimiento de un contrato y se piden perjuicios, se demanda la nulidad y se piden restituciones solo para la parte demandada.”*; advirtiendo que las pretensiones son confusas, excluyentes y poco claras.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria bajo los apremios de la ley 2213 de 2022 y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que nos ocupa, es preciso señalar que no avizora mérito alguno para quebrar lo decidido en el auto confutado; basta con la simple lectura del libelo reconveniente para descubrir lo estultos que resultan los argumentos de quien repone; en primera instancia, es extraño que la apoderada de la contraparte reproche la ausencia del juramento estimatorio que trata el numeral

7 del artículo 82 del código General del Proceso, cuando en el pluricitado escrito claramente se observa el cumplimiento de este requisito (fl 2, posc 2 C2):

### **JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS MEJORAS Y JUSTIFICACION RAZONADA DE LAS MISMAS.**

Para ejercer todos los derechos que le asisten a mi poderdante, hago uso de lo reglado en el artículo 206 del CPG, el que dispone que cuando se pide el reconocimiento de mejoras deberá hacerlo en la petición correspondiente. Quiere la norma decir, si el demandante a implantado mejoras, debe de solicitar su reconocimiento en el libelo genitor y si no lo hace en esta oportunidad el juez debe abstenerse hacer pronunciamiento respecto a ellas.

Por lo anterior solicito su reconocimiento de las mejoras que han sido implantadas en el predio por mi poderdante en cuantía de la 1/3 que corresponde a la cuota de dominio que tiene la demandada lote ubicado en la vereda vuelta grande jurisdicción del Municipio de Cota, distinguido con la matrícula 50N- 20044296 de la Oficina de Registro de Bogotá, con el ejercicio del derecho de retención de la cosa, en los términos que prevé el artículo 739 del C. Civil, como se ha construido a ciencia y paciencia de propietario inscrito, dichas mejoras deben ser reconocidas, porque el dueño de la heredad solo puede recobrarla cuando ha pagado la plantación o sementera y dichas mejoras a pesar de que forman parte del predio por adhesión, los frutos que ellas producen no pueden ser considerados como frutos naturales que el bien produce espontáneamente.

Declaración que a la postre, discrimina cada concepto que se reclama, incluyendo además de donde proviene el valor que se pretende cobrar por concepto de mejoras:

### **VALORACION DE LA ACTIVIDAD URBANISTICA PRIMARIO, AFIRMADO Y EXCAVACIONES A MAQUINA EN LA PARCELACION URBANISTICA "MI SECRETO":**

<b>RESULTADO VALUATORIOS DEL AVANCE DE LA ACTIVIDAD DE E DE URBANISMO REALIZADO EN PARCELACION "MI SECRETO"</b>				
<b>DESCRIPCION</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>CANTIDAD M2 (AREA UTIL)</b>	<b>VALOR UNITARIO (\$/M2)</b>	<b>SUBTOTAL (\$/M2)</b>
<b>URBANISMO</b>				
Avance Actividad de urbanismo Primario, Afirmado y excavaciones a Maquina	M2	34372,48	\$ 18.158	\$ 624.135.492
			\$ -	\$ -
<b>Resultado del Avance de la Actividad de urbanismo indicado</b>				<b>\$ 624.135.492</b>

**Son: SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

Así las cosas, como mejoras realizadas por NELSON ALEXANDER MELO RUEDA, se ejecutaron sobre la totalidad del lote, y lo entregado por la demanda solo fue la 1/3 parte que es la cuota que ella posee, con claridad absoluta se establece que solo se puede reclamar la 1/3 del monto total o sea la suma de **DOCIENTOS OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES (\$208.045.164**

Ahora bien, téngase en cuenta que esta no es la vía procesal adecuada para debatir las sumas que la parte en reconvención pretende, tampoco se debe traducir la admisión de la reconvención como la aceptación ciega a lo pedido, pues se necesita agotar todas las etapas procesales correspondientes y solo hasta la sentencia que ponga fin a la instancia, se podrá determinar sin lugar si le asiste el derecho o en cambio, se le deberá imponer la sanción que itera el artículo 206 del código General del Proceso:

*«Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.»*

Así mismo, si la parte recurrente desea controvertir lo manifestado en el juramento prestado, deberá estarse a lo dispuesto lo señalado en la norma arriba citada:

*«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.»*

Por otro lado, también resulta descontextualizado jurídica y fácticamente afirmar que las pretensiones de la reconvención no pueden tramitarse bajo la misma senda procesal de la demanda principal, cuando el artículo 88 del código General del Proceso señala:

*«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.» (subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, se encuentra que tanto la demanda principal como la reconvencción parten de una misma causa, vale decir, el negocio jurídico suscitado en julio 8 de 2020 respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20044296; en la que una parte busca que se declare el incumplimiento del contrato y su resolución con el pago de la cláusula penal por parte del demandado, mientras que la otra busca mediante la reconvencción que se declare la nulidad del mentado contrato y el reconocimiento de las mejoras por parte del demandante; pretensiones que por sí solas son diversas entre sí, pero no por ello excluyentes y por ende, debe esta sede judicial desatar simultáneamente lo pretendido por ambas partes, pero en su debida oportunidad, pues es en la sentencia donde se debe determinar de forma sistemática si en efecto el contrato nunca nació a la vida jurídica o en cambio, si existió y fue incumplido por una de las partes, debiendo la parte incumplida responder por las sanciones que trae consigo dicho incumplimiento.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

## V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 25 de 2022 (posc 3 C2).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cce4e249536aa6deed1a4f54864b2d57a5d1d102fdeef6909a4cf2e2f9d207**

Documento generado en 09/02/2023 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>